

**Diciembre 20 de 2019**

**Lic. Fernando Lascuráin Farell**  
**Asociación Mexicana de Distribuidores de**  
**Automotores, A.C. (AMDA)**  
**P r e s e n t e**

---

**Estimado Fernando:**

La presente es con el fin de someter a tu consideración nuestra propuesta de servicios profesionales, en materia de defensoría legal, consistente en la formulación y seguimiento de los juicios de amparo indirecto en contra del artículo 28 fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ANTECEDENTES:**

El 09 de diciembre de 2019, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. En su mayoría, dichas disposiciones entran en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

Ahora bien, se adiciona al artículo 28, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la fracción XXXII, precepto que establece una limitante para la deducción de intereses, lo que puede derivar en un incremento a la base del impuesto.

Esta limitante aplica primeramente para aquellos contribuyentes cuyo importe de intereses devengados a cargo excedan de \$20 millones, en donde bajo cierta mecánica debe determinar, por el excedente, el interés no deducible. Ahora bien, tratándose de un Grupo

empresarial, conforme la redacción de la disposición, aplica la limitante para todas las empresas que lo conforman y no para cada una de ellas con lo cual puede reducirse de manera considerable el importe deducible, distribuyendo dicha limitante en base a los ingresos acumulables del ejercicio anterior.

En nuestra opinión, existen diversas imprecisiones o falta de claridad en la mecánica de determinación del interés no deducible y su posible amortización en ejercicios subsecuentes que vulneran el principio de Legalidad.

Así mismo, consideramos que la norma en cuestión resulta una limitante injusta para México ya que no se debió considerar como parámetro el monto de los 20 millones de pesos con base en países que no tienen similitudes económicas con nuestro país, y violatoria de los principios de equidad y proporcionalidad tributarios consagrados en la Constitución Federal, ya que parte de una cantidad, además de que no consideramos que se justifique el tratamiento dado para una sola persona moral que para un grupo de empresas.

De esta forma, al afectar dicha disposición la esfera jurídica de las empresas, tanto de manera individual como a los Grupos Empresariales, el momento para interponer la presente demanda de garantías es a los 30 días siguientes a su entrada en vigor, o después del primer acto de aplicación, esto es dentro de los 15 días posteriores a aquél en que se presente la declaración anual del ejercicio 2020.

Nuestra sugerencia es que el juicio de amparo se interponga a los 30 días posteriores de la entrada en vigor de dicha norma (1 de enero de 2020), al considerarla una norma autoaplicativa que con su sola entrada en vigor causa perjuicio a los contribuyentes, por lo que la fecha limite para la interposición de dicha demanda es el día 13 de febrero de 2020.

Cabe señalar, que a pesar de que el criterio del Poder Judicial de la Federación en los últimos años ha sido el negar los amparos contra leyes, consideramos que existen posibilidades de éxito con la presentación del amparo en comento, ya que derivado del

análisis realizado a dicha disposición encontramos diversos vicios de inconstitucionalidad que no pueden pasar inavertidos por el juzgador, por lo cual resulta necesario insistir ante los órganos jurisdiccionales en el sentido de que la norma resulta inconstitucional.

#### **SERVICIOS:**

- a) Análisis de los efectos de la disposición materia de la presente propuesta, considerando las cifras de los últimos ejercicios, tanto a nivel individual como de Grupo.
- b) Elaboración y presentación de la demanda de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda y el seguimiento respectivo hasta la emisión de la sentencia.
- c) Interposición del recurso de revisión en amparo en el caso de que no se obtenga resolución favorable a los intereses de las personas que demandaron el amparo y protección de la justicia federal.

#### **HONORARIOS:**

Considerando el gremio Automotriz que representa AMDA, nuestros honorarios por los servicios de referencia, se devengarían conforme a lo siguiente, por cada empresa:

Por concepto de anticipo, el importe de \$ 50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, al momento de presentar la demanda de amparo.

La cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), al momento de la obtención de una sentencia favorable; en caso de que la resolución final fuera contraria a sus intereses no se haría este cobro y el anticipo quedaría como pago definitivo, no sujeto a devolución.

En el caso eventual de que con motivo de nuestros servicios resultara indispensable incurrir en gastos de viaje u otros gastos de gestión similares, éstos se cobrarían por separado al momento en que se incurra, previa autorización de su parte.

Así mismo, en caso de que se requiera la presentación de una prueba pericial contable, el honorario de la misma ascendería a \$5,000 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por empresa.

Por último, queremos agradecer la oportunidad que nos brindas de someter a tu consideración la presente propuesta de servicios, esperando que los términos de la misma merezcan tu conformidad, la cual te pido nos manifiestes con tu firma al calce.

**Atentamente,**



**C.P. C. Gerardo Plascencia Chavarín.**

\_\_\_\_\_  
Firma de conformidad